



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali - Valle del Cauca

Rad. 76001-31-10-010-2022-00019-00 U.M.H. - ADRIANA SÁNCHEZ ARBELÁEZ Vs. GERMÁN EMILIO GIL CANO

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte pasiva se encuentra notificada mediante aviso desde el 2 de diciembre de 2022, presentó memorial poder y escrito de contestación oportunamente. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 13 de julio de 2023

Escribiente,
Andrés Rangel

Auto No. 1476

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

U.M.H.

Radicado: 76001-31-10-010-2022-00019-00

Allega la parte actora, constancia de notificación personal al demandado, de conformidad con el artículo 292 del C.G.P. encontrándose notificado efectivamente el demandado, desde el 2 de diciembre de 2022.

En atención al informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandada, mediante apoderada judicial contestó oportunamente la demanda, proponiendo excepciones de fondo: ***“PRESCRIPCIÓN” “Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros”.***

En ese orden, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 370 del C.G.P., se da traslado a la parte demandante por cinco (05) días en la forma prevista en el



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali - Valle del Cauca

Rad. 76001-31-10-010-2022-00019-00 U.M.H. - ADRIANA SÁNCHEZ ARBELÁEZ Vs. GERMÁN EMILIO GIL CANO

artículo 110 del ibidem, para que se pronuncie frente a las excepciones propuestas y subsane los defectos anotados de ser el caso.

Como quiera que la apoderada judicial de la parte demandada, dentro de la oportunidad legal formuló excepciones previas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 101 del C.G.P., se da traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días en la forma prevista en el artículo 110 del ibidem, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

De otro lado, la apoderada judicial de la parte demandada allega respuesta expedida por la Universidad Santiago de Cali, frente a la solicitud de información elevada, la cual se agregará al expediente para que obre y conste.

Ahora bien, en escrito recibido el 2 de junio de la presente anualidad, la apoderada judicial de la parte actora presenta escrito en el que informa el fallecimiento del demandado, señor Germán Emilio Gil Cano, el pasado 27 de marzo de 2023. Para el efecto, allega registro civil de defunción y solicita de conformidad con el artículo 68 del C.G.P. la sucesión procesal y se continúe el presente proceso contra la cónyuge sobreviviente, señora LUZ DARY FLÓREZ DE GIL.

Previo a resolver, esta Judicatura pone de presente que el artículo 68 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019, manifiesta:

“Artículo 68. Sucesión Procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

“Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren. “El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali - Valle del Cauca

Rad. 76001-31-10-010-2022-00019-00 U.M.H. - ADRIANA SÁNCHEZ ARBELÁEZ Vs. GERMÁN EMILIO GIL CANO

como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

“Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente”

Asimismo, el artículo 70 ejusdem dispone:

“Artículo 70. Irreversibilidad del proceso. *Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención”.*

En el caso *sub examine* se encuentra acreditado el fallecimiento del demandado GERMÁN EMILIO GIL CANO, en virtud del Registro Civil de Defunción aportado, así como también se acredita el vínculo existente de éste con la Señora LUZ DARY FLÓREZ DE GIL, como consta en el Registro Civil de matrimonio a su vez adjunto al memorial en comento.

De conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P. **“(…) La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores. (…)”**. Resalta el Despacho.

En ese orden de ideas, lo procedente es continuar con el trámite procesal que corresponde, pues el fallecimiento de la parte pasiva no produce la suspensión o interrupción del proceso, y sus intereses seguirán protegidos por su apoderada, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, transcrito en párrafos anteriores.

Así las cosas, el presente asunto continuará contra los herederos determinados e indeterminados del señor GERMÁN EMILIO GIL CANO (Q.E.P.D.) y, en consecuencia, los primeros deberán acreditar tal calidad.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali - Valle del Cauca

Rad. 76001-31-10-010-2022-00019-00 U.M.H. - ADRIANA SÁNCHEZ ARBELÁEZ Vs. GERMÁN EMILIO GIL CANO

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste la diligencia de notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P. realizada al demandado.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte del demandado, señor GERMÁN EMILIO GIL CANO.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada María Enny Mendoza Lozano, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.899.175 y Tarjeta Profesional No. 102.681 del Consejo Superior de la Judicatura en nombre y representación de la parte demandada, en los términos del poder conferido.

CUARTO: CORRER traslado de las excepciones de fondo propuestas, por el demandado, por el término de cinco (5) días, en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso.

QUINTO: CORRER traslado de las excepciones previas a la parte demandante por el término de tres (03) días, conforme lo dispone el artículo 110 del C.G.P., para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

SEXTO: AGREGAR para que obre y conste en el expediente, la respuesta expedida por la Universidad Santiago de Cali, allegada al plenario por parte de la apoderada judicial de la parte demandada.

SÉPTIMO: CONTINUAR el presente trámite, contra los herederos determinados e indeterminados del señor GERMÁN EMILIO GIL CANO (Q.E.P.D.). Exhortar a la parte actora para que informe al despacho los datos de los herederos determinados.

OCTAVO: ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor GERMÁN EMILIO GIL CANO (Q.E.P.D.) de conformidad con el Art. 108 del CGP y



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali - Valle del Cauca

Rad. 76001-31-10-010-2022-00019-00 U.M.H. - ADRIANA SÁNCHEZ ARBELÁEZ Vs. GERMÁN EMILIO GIL CANO

el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por lo cual se procederá a realizar la comunicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre de los demandados, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que los requiere.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; si los emplazados no comparece se les designará Curador *Ad-Litem* con quien se surtirá la notificación.

NOVENO: SE ADVIERTE a las partes que deberán dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

04

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f1431c31b6271966dc42798c31119358d08c9da32afd659f85967c566ce4276**

Documento generado en 11/07/2023 09:46:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>